samortizados y propiedades del Estado.

de subastas ó de arrendamiento do los

lo confenciose priministrativo de 92 de ;

per cyas generally in the complete of the section of the section of the complete of the section Olderstell 750 man Number 25 elmovan selection UNITED STREET will be a 10 verd docute tool and other 61-15700 .commitTe Type temple significant and sus 1 Don had and Helalgo Home, 1992 de



mismos bienes centron entre el Estado The state of the s y los particulares que con é contra-- taren, se sinilaran ani las Corpora e die beste 198 cionos y so sujeccion à los tramites den also nes que 11 1 10 11 BER01183195 ieus high

Junio de 1894, que establece que eno i estistana

the x of the content of the content of the x of the content of the and DE TARRAGONA. desamontifizer etc. manners que esta atres servicione sur servicio en altre esta esta per Aire e

10:10:10 to 1 metal of the other administration of the species of the species of the state of the state of the species of the state of the state of the species of the state of the species of the species of the state of the state of the species of the state of the s

- Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Ne!-lo, Rambla S. Juan, 62, å 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anun cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

huida à la Adomaisisacione

(.onsiderande)

las coves contasas en la caba-PARTE OFICIAL DE LA GACETA

-uren mant bridged ber Errent.

about the alterated the action to the

in con x do became a, sen residencia

se crobered often / site a sub-a tri-

ab toles , telegat tel teles de la musua

let vermiss voles pelo negros velet

all eini sollers, inje de

(Gaceta del 2 de Enero) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Enero)

-clegathai shasibacasantan di centre a

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino; in the resemble the second

A todos los que la presente vieren entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º El núm. 2.º del articulo 4.º de la ley de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adiciona con el párrafo siguiente: «Se exceptuarán también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada y de la Iglesia».

Art. 2.º El apartado 1.º del número 7.º y art. 7.º del Código de Justicia militar, queda redactado en la forma siguiente: «Art. 7.º Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan por: Séptimo. Los de atentado y desacato á las Autoridades militares y los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, siempre que se refieran al ejercicio de destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á rebajar los vínculos de disciplina ó subordinación en los organismos armados. Cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Guerra, si los encausados pertenecieran al Ejército é incurrieran por lo hecho en delito militar».

Art. 3.º El art. 7.º, núm. 10, de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, queda redactado en la forma siguiente: «Artículo 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se

instruya por los siguientes: Diez. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina y los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, siempre que se refieran al ejercicio del destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados. Cuando fueran cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Marina, si los encausados pertenecieran á la Armada é incurrieran por lo hecho en delito military.

di gh masanga na lan an ang ang ang lab

of the outed the seeds it is gettern

Art. 4.º El art. 248 del Código penal queda adicionado en la signiente forma: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Nación.

Art. 5.º Si los delitos á que el artículo anterior se refiere fueran cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquier otro medio ó forma de publicación, ó en Comisiones ó Corporaciones por medio de discursos ó emblemas, las publicaciones que por ellas sueren objeto de dos condenas sucesivas, y las Asociaciones en que se cometan por dos veces en espacio menor de dos años, podrán ser suprimidas unas y disueltas otras por la Sala segunda del Tribunal Supremo, á petición del Ministerio fiscal y en forma de recurso extraordinario, que se sustanciará con sujeción á lo prevenido en el art. 959 de la lev de Enjuiciamiento criminal.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

- Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos. -YO LA REINA REGENTE.-El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 31 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de León y el Juez de primera instancia de Sahagún, de los cuales resulta: 501 of 82 competent

as well of a policy of the profession of the companies of the second of the profession and the profession of the profess

Que por escritura pública otorgada en 2 de Marzo de 1897, el Juez de primera instancia de Sahagún vendió en nombre del Estado á D. Hipólito Flores Hergues varias fincas mandadas enajenar en virtud de las leyes desamortizadoras, y que radican en el término de Villamizar:

Que este documento se inscribió en el Registro de la propiedad y el comprador, que tenía satisfecho en su totalidad el precio de las fincas, tomó posesión de ellas en 30 de Marzo del mismobaño: 19 68 grant de l'algentique

Que el Procurador D. Esteban Hernández, en nombre de D. Hipólito Flórez, presentó en 26 de Abril siguiente demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Sahagún, exponiendo que varios vecinos habían perturbado á su representado en la posesión de las tres expresadas fincas, abriendo en una de ellas una zanja, é introduciendo en las otras ganado para que pastase, por lo que solicitaba que se repusiese á D. Hipólito Flórez en la posesión en que había sido perturbado, y se condenase á los que le despojaron á la indemnización de daños y perjuicios, haciéndoles además los apercibimientos que en derecho precediesen:

Que los demandados se allanaron á esta pretensión, y el Juez declaró haber lugar al interdicto en sentencia que no llegó á hacerse firme, porque antes de que pudiese serlo, el Gobernador de León, á instancia del Alcalde de Villamizar, y separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo: que el actual Ayuntamiento tiene incoado un expediente que se halla comprendido en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 y otras disposiciones, y en el cual se solicita que se exceptúen de la venta como de aprovechamiento común los terrenos de que se trata; que, conforme á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos; que tienen obligación dichas Corporaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la misma ley, de administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del vecindario, así como también, según el art. 75, de arreglar

come comprador de unas fincia cua para cada año el modo de división, el aprovechamiento y disfrute de los bienes del común, y por lo tanto, en virtud de tales facultades y obligaciones, garantir á los vecinos ese disfrute, razón por la cual corresponde á la Administración el conocimiento del asunto á que esta competencia se refiere; y que existe en el presente caso la cuestión previa que determina en sus artículos 3.9 y siguientes el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por tratarse de correcciones gubernativas, en las que se exigen responsabilidades que deben imponerse por la Autoridad de ese mismo orden: ohuq shiestA

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo, entre otras consideraciones: que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, si bien son de la competencia de la Administración las cuestiones que suscitan sobre actos posesorios referentes á bienes del Estado, eniretanto que el comprador ó adjudicatario de la finca no se halle en posesión de ella, tratándose en el caso presente de un comprador que está en posesión de las fincas compradas, los actos objeto del interdicto han salido ya de la esfera de la Administración y entrado de leno en las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, doctrina que, según el Juzgado, ha servido de fundamento á varias decisiones de competencia; y que, á mayor abundamiento, ni en el incidente, ni antes del mismo, se ha justificado que las fincas estén incluídas en el Catálogo de las exceptuadas de venta, por lo cual es indudable que no incumbe á la Administración el conocimiento de un asunto en el que no se trata de fincas públicas y sí de particulares, y así lo reconocen los demandados en el interdicto al mostrar su conformidad y asentimiento á todos y á cada uno de los fundamentos de hecho que en la demanda se consignan; citaba el Juez, como aplicables al caso, el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento civil, 76 de la Constitución del Estado, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley de Con-

tabilidad, que dice: «También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamiento de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujección á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre el dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contencioso, pasarán á los Tribunales de Justicia á quienes corresponda»:

Visto el art. 5.º del reglamento de lo contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que «no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, recisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuída á la Administración»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo
del interdicto que D. Hipólito Flórez,
como comprador de unas fincas enajenadas por el Estado en virtud de las
leyes desamortizadoras, ha entablado
contra los particulares que manifiesta
le perturbaron en la posesión de
aquéllas:

2.º Que la competencia se ha suscitado á instancia del Alcalde de Villamizar, el cual alegó que el Ayuntamiento tiene entablado expediente solicitando que se exceptúen de la venta, como de aprovechamiento comunal, los terrenos en que la usurpación se

3.º Que atendido el carácter administrativo del título invocado por el Alcaide, pudo el Gobernador, como en efecto lo hizo, reclamar dentro del año para la Administración el conocimiento del asunto; y

4.º Que se trata, por tanto, de una incidencia de la venta de bienes sujetos á la desamortización, que debe ser resuelta en el orden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 18

Edicto anunciando el apremio de primer grado

Contribución rústica, urbana é industrial

Don José Bofarull Soronellas, Agente
ejecutivo para hacer efectivos los
débitos á la Hacienda pública en
este distrito municipal de Tarragona,

rero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 28 del actual la providencia del tenor siguiente:

Providencia de apremio de primer grado.—«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el

pago de dicha contribución correspondiente al segundo trimestre de este año económico, ni después en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Y en su virtud, se invita á los deudores de este distrito municipal para que en el término de tres días, contaderos al siguiente en que se publique este edicto, satisfagan sus cuotas y el recargo del 5 por 100 en que han incurrido por su morosidad; en la intetigencia que transcurrido este plazo se les impondrá el recargo de segundo

grado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 14 de la instrucción para el procedimiento contra deudores de la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888.

Tarragoua 28 de Diciembre de 1899.

—José Bofarull.

Se cobrará en la capital de la zona los días lao rables.

Num. 19
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Gratallops

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del
apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de
este distrito municipal para el próximo
ejercicio, se hace saber á todos los
contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración que hasta el día último
del mes de Enero próximo pueden
presentar en la Secretaría de este
Ayuntamiento las oportunas reclamaciones, con los documentos justificativos, á los efectos correspondientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilella alta, Vilella baja, Lloá, Bellmunt, Torroja y Falset, lo hagan saber á sus administrados terratenientes de esta.

Gratallops 28 de Diciembre de 1899.

—El Alcalde accidental, Vicente Casals

Núm. 20

de San Jaime dels Domenys

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año, se hace público por medio del presente, para que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza, asi como también á cuantos hayan adquirido fincas, puedan presentar los partes de alta y baja, acompañados de los documentos que así lo acrediten, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante todo el próximo mes de Enero.

San Jaime dels Domenys 28 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Pedro Colot.

Núm. 21
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Castellvell

Debiéndose formar el apéndice al amillaramiento para el ejercicio del presente año, se hace público á fin de que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana en este término municipal que hasta el último día del presente mes presenten en la Secretaría de este

Ayuntamiento los oportunos documentos que así lo acrediten, pues transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna operación de traslado de asientos en dicho apéndice.

Castellvell 1.º de Enero de 1900.— El Alcalde, Antonio Sugrañes.

Núm. 22

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año, se hace saber á los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas, pueden presentar las respectivas instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del presente mes de Enero.

Cambrils 1.º de Enero de 1900.— El Alcalde, Leopoldo Rovira.

Núm. 23

de Alcanar

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amiliaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año, se hace saber á los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten las correspondientes declaraciones, acompañadas de los oportunos títulos de dominio que lo acrediten, durante todo el próximo mes de Enero, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de practicar los traspasos que procedan.

Alcanar 30 de Diciembre de 1899.

—El Alcalde, Manuel Lías.

Núm. 24
ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas para que se presenten en la Secretaría municipal, con los documentos justificativos, por todo el mes de Enero próximo.

Vallmoll 30 de Diciembre de 1899. —El Alcalde, Pedro Torrens.

Núm. 25
ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valls

Habiendo sido hallada en la madrugada del día 29 de Diciembre último
una burra en el A. del Castillo de esta
ciudad, con morral, color negro, bajo
vientre blanco, con herraduras completas y de 1'15 metros de altura, se
anuncia por el presente que será entregada al que acredite ser su dueño,
previo el pago de su manutención y
demás gastos que ocasionare.

Valls 2 de Enero de 1900.—El Alcalde, Lorenzo Mallorquí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 26

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en méritos de juicio ejecutivo que insta D. Ricardo Ricart y Domingo contra D. Francisco Forcades Vallverdú, vecino que fué de Vimbodí y en la actualidad de ignorado domicilio, se requiere al expresado deudor D. Francisco Forcades para que en término de seis dias presente en la Escribanía del infrascrito los títulos de propiedad de las fincas que

le fueron embargadas; bajo apercibimiento en caso contrario de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y en atención á las circunstancias de hallarse en rebeldía dicho deudor, de ignorado domicilio, se le hace el requerimiento acordado por medio de la presente cédula, que expido en Montblanch á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Alfonso Poblet, Escribano.

Num. 27 REQUISITORIA

Don Enrique Hidalgo Romo, Juez de instrucción del partido de Tarragona.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Manuel Sambró Arnau, natural y vecino de Fatarella, de unos quince años de edad, soltero, hijo de Ramón y de Francisca, sin residencia fija actualmente y cuyo paradero se ignora; de estatura regular, color de las pupilas y del pelo negros y del rostro descolorido, con pecas de viruela en la cara y especialmente en la parte superior de la nariz, teniendo dos heridas leves contusas en la cabeza, de oficio peón, pero sin ocupación determinada, que estuvo procesado anteriormente por incendio, que últimamente residía en Barcelona y cercanías de dicha ciudad; que viste blusa azul y chaleco ó garibaldina y calza alpargatas, para que dentro el termino de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca á las cárcetes nacionales de este partido, de rejas á dentro, y á disposición de este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente indagatoria, notificarle el auto de procesamiento y practicar las demás diligencias acordadas en méritos de la causa que contra dicho sugeto se sigue sobre sustracción de dinero; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo à la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y conducción del referido procesado á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, y á mi disposición, en méritos de la causa porque se procede.

Dado en Tarragona á dos de Enero de mil novecientos.—Enrique Hidalgo Romo.—Por orden de S. S., Juan Grau.

CÉDULA DE CITACIÓN Y ... 01

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en complimiento de una carta orden de la Superioridad dimanante de la causa seguida en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego contra José Mestre Torrents, se cita ai testigo Pedro Bonet Gomés, vecino que ha sido de Vilanova de Escornalbon y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y seis de Enero próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la expresada causa; apercibiéndole en caso de incomparecencia con incurrir en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que pueda hacerse dieba citación, expido la presente para su inserción en el Boletin oficial de la
provincia que libro en Falset á treinta
de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Adolfo
Pascó, Habilitado.

eal no minule ob mignitue rul al 6363

os i imprenta Herederos de J. A. Nel-10 1160